IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR EL CONVENTO DE NVESTRA SEÑORA DE LA LVZ DE PARCHILENA, DE LA RELIGION DE SAN GERONIMO,

CON

EL DEAN Y CABILDO DE LA SANTA YGLESIA CATHEDRAL DE SEVILLA.

N. 1. AViendose ofrecido litigio sobre los diezmos que de las tierras propias del Conuento el Cabildo pretende percebir, lo primero que vino en question, fue el punto de la Iurisdicion: porque declinô el Conuento la del Prouisor por dos medios: El primero, por ser exempto de la Iurisdicion Ordinaria, y sujeto inmediatamente a la Sede Apostolica. Y el segundo, porque el Prelado deste Arçobispado era interesado en los diezmos, y siendo su Vicario el Prouisor no auia de ser Iuez en su misma causa, o por lo menos esta lo era suficiente para la recusacion que hazia en forma y con juramento.

2 Pidiò el Conuento al Prouisor se abstuuiesse del conocimiento del dicho pleyto, y lo remitiesse a su Conseruador, y que delo cõtrario apelaua, salvo mejor derecho, y protestando

do el Real auxilio, de cuyo recurso presentaua dos exemplares (que constan por testimonios fol. 43. y 44.) en que se declarò, que en conocer y proceder el Prouisor deste Arçobispado contra el Conuento de san Geronimo de Buenavista, hazia fuerza, y se mandò no procediesse en los pleytos

3 Vsò del mesmo recurso el Conuento de Nuestra Señora de la Luz en este pleyto, y lo traxo por via de fuerza a esta Real Audiencia, porque el Prouisor recibio informacion sobre la manutencion pedida por el Cabildo. El Auto del Audiẽcia fol. 57. es deste tenor: *Dixeron q̃ el dicho Iuez Eclesiastico en conocer y proceder en esta causa, y no auerla remitido al Conseruador del dicho Conuento de san Geronimo, hazia y haze fuerza: la qual alçando y quitando remitieron el dicho processo, y conocimiento al dicho Conseruador, para que haga justicia a las partes, y dauan y dieron por ninguno lo hecho y executado por el dicho Iuez Eclesiastico.*

4 Vencido el Cabildo por este Auto en el Articulo de la Iurisdicion, lleuò el pleyto al Licenciado Duarte Pereira de Touar Arcediano de Xerez, Canonigo y Dignidad de la dicha Iglesia, diziendo ser el Conseruador del dicho Conuento, por cuya parte se contradixo responder ante el dicho Arcediano, por dos razones: la vna por considerarle parte y principalmente interesado por las dos Prebendas que possefia en la dicha Iglesia, de Dignidad y Canõgia, por las quales auia de participar mucha parte de los diezmos que se pedian si los obtuuiesse el Cabildo: y la segunda y mayor, porque se le negaua al dicho Arcediano que fuesse Cõseruador del dicho Conuento, porque de tal Iurisdicion no constaua, ni el Conuento lo auia elegido por su Iuez, y esta auia sido diligencia del Cabildo, que no podia perjudicar al Cõuento, quien auia nombrado por su Iuez Conseruador al Prior del Carmen de Trigueros.

5 No hallando el Cabildo respuesta al defecto de jurisdicion del Arcediano, no tratô de fundar mas su jurisdiccion, sino de elidir la del Conseruador nombrado, por dezir que no era Iuez Synodal, y que conforme a la Constitucion de la Sanctidad de Gregorio X V. faltandole esta qualidad no podia

podia exercer la dicha Conseruatoria. A que respondia el Conuento, que auiendo constado fol. 19. que el dicho Prior era el Conseruador, y el Cabildo alegado fol. 20. *Que el nombramiento no era legitimo*, salio el auto de la Audiencia q̃ queda trasladado *num.* 3.

6 Dezia mas el Conuẽto, q̃ la Constituciõ Põtificia no estava en obseruãcia, antes reformada en quãto a los Reynos de España, y que como quiera no podia proceder en esta causa, porque como cõstaua del testimonio fol 70. todos los Iuezes Synodales deste Arçobispado eran Prebendados de la dicha Iglesia, interesados y participes en los Diezmos que se pretendian; y mucho mas lo era el Prelado, cuyo Vicario por tener su jurisdiccion padecia la mesma imposibilidad de Derecho que los demas, pues no podian ser Partes y Iuezes en su mesma causa.

7 Reconociendo la fuerza destas alegaciones el Arcediano, solo procedio a mandar que el Conuento nombrasse otro Conseruador, porque se dezia tambien que no debia el Conuento lleuar al Cabildo a litigar a Trigueros con las incommodidades, falta de Notario y Curia que se podian considerar. Y por *insistirse en sustentar el nombramiento* hecho, remitio la causa el Arcediano al Iuez Ordinario, auiẽdola remitido la Audiencia al Conseruador.

8 El Ordinario despachò de nueuo citatoria al Conuento, por cuya parte se parecio ante èl requiriendole con el Auto de la Real Audiencia, y diziendo de nullidad, y apelando de todos los demas que se auian proueido. Y por desvanecer el pretexto conque se queria escusar esta causa del Conseruador por dezir que asistia en Trigueros, presentô nombramiento y Autos por donde consta que desde el año passado de 1643. tiene el Conuento de N. Señora de la Luz nombrado por Conseruador en sus pleytos al Prior que es, o fuere del Conuento de Santiago de la Spada, que vulgarmente llaman de los Caualleros en Seuilla, y se presentan mandamientos y autos del tal Conseruador, a quien se pidio al Prouisor remitiesse la causa en cumplimiento del Auto de la Real Audiencia. El susodicho no solo no defirio a esto, antes lo denegô declarando no auer lugar: y procediendo adelante, mandò se admitiesse la informacion ofrecida

do el Real auxilio, de cuyo recurso presentaua dos exemplares (que constan por testimonios fol. 43. y 44.) en que se declarò, que en conocer y proceder el Prouisor deste Arçobispado contra el Conuento de san Geronimo de Buenavista, hazia fuerza, y se mandò no procediesse en los pleytos

3 Vsò del mesmo recurso el Conuento de Nuestra Señora de la Luz en este pleyto, y lo traxo por via de fuerza a esta Real Audiencia, porque el Prouisor recibio informacion sobre la manutencion pedida por el Cabildo. El Auto del Audiēcia fol 57. es deste tenor: *Dixeron q̄ el dicho Iuez Eclesiastico en conocer y proceder en esta causa, y no auer la remitido al Conseruador del dicho Conuento de san Geronimo, hazia y haze fuerza: la qual alçando y quitando remitieron el dicho processo, y conocimiento al dicho Conseruador, para que haga justicia a las partes, y dauan y dieron por ninguno lo hecho y executado por el dicho Iuez Eclesiastico.*

4 Vencido el Cabildo por este Auto en el Articulo de la Iurisdicion, lleuò el pleyto al Licenciado Duarte Pereira de Touar Arcediano de Xerez, Canonigo y Dignidad de la dicha Iglesia, diziendo ser el Conservador del dicho Conuento, por cuya parte se contradixo responder ante el dicho Arcediano, por dos razones: la vna por considerarle parte y principalmente interessado por las dos Prebendas que possehia en la dicha Iglesia, de Dignidad y Canōgia, por las quales auia de participar mucha parte de los diezmos que se pedian si los obtuuiesse el Cabildo: y la segunda y mayor, porque se le negaua al dicho Arcediano que fuesse Cōseruador del dicho Conuento, porque de tal Iurisdicion no constaua, ni el Conuento lo auia elegido por su Iuez, y esta auia sido diligencia del Cabildo, que no podia perjudicar al Cōuento, quien auia nombrado por su Iuez Conseruador al Prior del Carmen de Trigueros.

5 No hallando el Cabildo respuesta al defecto de jurisdiccion del Arcediano, no tratò de fundar mas su jurisdiccion, sino de elidir la del Conseruador nombrado, por dezir que no era Iuez Synodal, y que conforme a la Constitucion de la Santidad de Gregorio XV. faltandole esta qualidad no

podia

podia exercer la dicha Conseruatoria. A que respondia el Conuento, que auiendo constado fol. 19. que el dicho Prior era el Conseruador, y el Cabildo alegado fol. 20. *Que el nombramiento no era legitimo*, salio el auto de la Audiencia q̃ queda trasladado *num*. 3.

6 Dezia mas el Conuẽto, q̃ la Constituciõ Põtificia no estava en obseruãcia, antes reformada en quãto a los Reynos de España, y que como quiera no podia proceder en esta causa, porque como cõstaua del testimonio fol 70. todos los Iuezes Synodales deste Arçobispado eran Prebendados de la dicha Iglesia, interesados y participes en los Diezmos que se pretendian; y mucho mas lo era el Prelado, cuyo Vicario por tener su jurisdiccion padecia la mesma imposibilidad de Derecho que los demas, pues no podian ser Partes y Iuezes en su mesma causa.

7 Reconociendo la fuerza destas alegaciones el Arcediano, solo procedio a mandar que el Conuento nombrasse otro Conseruador, porque se dezia tambien que no debia el Conuento lleuar al Cabildo a litigar a Trigueros con las incommodidades, falta de Notario y Curia que se podian considerar. Y por insistirse en sustentar el nombramiento hecho, remitio la causa el Arcediano al Iuez Ordinario, auiẽdola remitido la Audiencia al Conseruador,

8 El Ordinario despachò de nueuo citatoria al Conuento, por cuya parte se parecio ante èl requiriendole con el Auto de la Real Audiencia, y diziendo de nullidad, y apelando de todos los demas que se auian proueido. Y por desuanecer el pretexto conque se queria escusar esta causa del Conseruador por dezir que assistia en Trigueros, presentô nombramiento y Autos por donde consta que desde el año passado de 1643. tiene el Conuento de N. Señora de la Luz nombrado por Conseruador en sus pleytos al Prior que es, o fuere del Conuento de Santiago de la Spada, que vulgarmente llaman de los Caualleros en Seuilla, y se presentan mandamientos y autos del tal Conseruador, a quien se pidio al Prouisor remitiesse la causa en cumplimiento del Auto de la Real Audiencia. El susodicho no solo no defirio a esto, antes lo denegô declarando no auer lugar: y procediendo adelante, mandò se admitiesse la informacion ofrecida

por

por el Cabildo, en el Articulo de la manutencion. Apelose deste Auto al superior Eclesiastico, y traese el pleyto querellado a esta Real Audiencia, pretendiendo segunda, en cũplimiento del primero Auto, y quando no aya lugar, se prouea el mismo Auto con el dicho Prouisor que entonces se proueyô con el que lo era, y quando esto tampoco aya lugar, se prouea el Auto ordinario de fuerza, con la Prouisiõ de que otorgue y reponga.

Primero intento de la Querella.

9 CEuallos *en las fuerzas.1.p.glos.18.num.117.formula.6.* puso el Auto que la Audiencia debe prouecr quando a ella se recurre por via de fuerza del Ordinario, en proceder contra el exempto, o del Conservador quando no remite al Ordinario. Y esta formula de Ceuallos es la practicada, y juzgada por la Real Audiencia en este pleyto en el Auto de que queda hecha relacion, pues auiendo el Conuento pedido al Ordinario se inhibiesse y remitiesse la causa al Prior del Carmen de Trigueros su Conseruador, por no hazerlo assi se querellò, y el auto es, *que el Prouisor haze fuerza en conocer y proceder, y remitieron la causa al Conseruador del Conuento, &c.* Esto no està cumplido, y assi toca a la Regalia de las fuerzas, y auctoridad del auto el despachar la segũda Prouision que pide el Conuento. Porque por argumento del texto *in.l.1.§.quod ait Prætor.ff.quor.legator.* tienẽ los practicos por necessaria la segunda jussion, porque auiendo declarado la Audiencia, *que en conocer y proceder el Ordinario haze fuerza*, esta dura mientras se hallare proceder el Ordinario: con que contra el se dirige bien sin ninguna duda la segũda que se intenta por el Conuento, ad traddita per Salgad. *de reg. protect.1.p.c.2.§.1.num.51.& fin.*

Segundo intento de la Querella.

10 NO parece necessario este intento si la segunda se consigue, pero como quiera no se halla razon de diferencia entre el tiempo presente, y el en que se proveyò el

dicho

dicho Auto del Audiencia, ni entre el Prouisor que entonces procedia, y el que aora intenta proceder. Y supuesto que no solo en las otras causas, cuyos testimonios estan presentados en el processo, sino en este mesmo pleyto, *sic inuenimus Senatum censuisse*, y que en vnos y otros pleytos â juzgado la Audiencia, que en conocer los Ordinarios hazian fuerza, y remitio las causas a los Cõseruadores, bastantemente està acreditada la opinion de Zeuallos en la dicha formula, cõ las resoluciones de la Real Audiencia que contienẽ los autos referidos en dichos testimonios, y el proueido en este pleyto, y la dicha opinion de Zeuallos se defiende cõ los dichos autos de las exageraciones con que la impugna Salgado *de Reg. protect. p. 1. cap. 2. in princ. ex num. 222.* Y assi justamente pretendemos, que se declare como està declarado que el Prouisor haze fuerza en conocer y proceder, &c.

Tercero intento de la Querella.

11 CONcluye la querella, que quando las dos intẽciones primeras no se logren, por lo menos se declare *que en no deferir el Prouisor a las apelaciones de el Conuento haze fuerza, y se prouea las otorgue reponiendo lo executado despues de ellas.*

12 QVe el Conuento sea exempto y no sujeto a la Iurisdicion ordinaria, està juzgado por el dicho Auto, y se cõcede por el Cabildo por cõstante y sin ninguna duda, en lo q̃ se quiere poner, es en las qualidades del Conseruador, por dezir no contener la de Sinodal deste Arçobispado, como lo dispone la Constitucion de Gregorio 15. A que se responde lo primero, con las noticias ciertas que tenemos, que por la Santidad de Vrbano VIII. se suspendio la execucion de la dicha Constitucion Gregoriana, para en quanto a los Reynos de España, por Bula expedida a instancia del Duque de Pastrana Embaxador de España, en 27. de Febrero de 1635.

13 Lo segundo, porq̃ como sea principio legal q̃ las cosas de hecho no se presumen y se deben probar. *l. in bello. 12. §. facti.*

 ff. de

por el Cabildo, en el Articulo de la manutencion. Apelose deste Auto al superior Eclesiastico, y traese el pleyto querellado a esta Real Audiencia, pretendiendo segunda, en cũplimiento del primero Auto, y quando no aya lugar, se provea el mismo Auto con el dicho Provisor que entonces se proveyô con el que lo era, y quando esto tampoco aya lugar, se provea el Auto ordinario de fuerza, con la Provisiõ de que otorgue y reponga.

Primero intento de la Querella.

9 CEuallos *en las fuerzas.1.p.glos.18.num.117.formula. 6.* puso el Auto que la Audiencia debe proveer quando a ella se recurre por via de fuerza del Ordinario, en proceder contra el exempto, o del Conservador quando no remite al Ordinario. Y esta formula de Ceuallos es la practicada, y juzgada por la Real Audiencia en este pleyto en el Auto de que queda hecha relacion, pues auiendo el Conuento pedido al Ordinario se inhibiesse y remitiesse la causa al Prior del Carmen de Trigueros su Conseruador, por no hazerlo assi se querellò, y el auto es, *que el Provisor haze fuerza en conocer y proceder, y remitieron la causa al Conseruador del Conuento, &c.* Esto no està cumplido, y assi toca a la Regalia de las fuerzas, y auctoridad del auto el despachar la segũda Provision que pide el Conuento. Porque por argumento del texto *in.l.1.§.quod ait Praetor.ff.quor.legator.* tienẽ los practicos por necessaria la segunda jussion, porque auiendo declarado la Audiencia, *que en conocer y proceder el Ordinario haze fuerza*, esta dura mientras se hallare proceder el Ordinario: con que contra el se dirige bien sin ninguna duda la segũda que se intenta por el Conuento, ad traddita per Salgad. *de reg. protect.1.p.c.2.§.1.num.51.& fin.*

Segundo intento de la Querella.

NO parece necessario este intento si la segunda se consigue, pero como quiera no se halla razon de diferen-
10 cia entre el tiempo presente, y el en que se proveyò el dicho

dicho Auto del Audiencia, ni entre el Prouisor que entonces procedia, y el que aora intenta proceder. Y supuesto que no solo en las otras causas, cuyos testimonios estan presentados en el processo, sino eneste mesmo pleyto, *sic inuenimus Senatum censuisse*, y que en vnos y otros pleytos â juzgado la Audiencia, que en conocer los Ordinarios hazian fuerza, y remitio las causas a los Cōseruadores, bastantemente està acreditada la opinion de Zeuallos en la dicha formula, cō las resoluciones de la Real Audiencia que contienē los autos referidos en dichos testimonios, y el proueido en este pleyto, y la dicha opinion de Zeuallos se defiende cō los dichos autos de las exageraciones con que la impugna Salgado *de Reg. protect. p. 1. cap. 2. in princ. ex num. 222.* Y assi justamente pretendemos, que se declare como està declarado que el Prouisor haze fuerza en conocer y proceder, &c.

Tercero intento de la Querella.

11 CONcluye la querella, que quando las dos intēciones primeras no se logren, por lo menos se declare *que en no deferir el Prouisor a las apelaciones de el Conuento haze fuerza, y se proueа las otorgue reponiendo lo executado despues de ellas.*

12 QVe el Conuento sea exempto y no sujeto a la Iurisdicion ordinaria, està juzgado por el dicho Auto, y se cōcede por el Cabildo por cōstante y sin ninguna duda, en lo q̄ se quiere poner, es en las qualidades del Conseruador, por dezir no contener la de Sinodal deste Arçobispado, como lo dispone la Constitucion de Gregorio 15. A que se responde lo primero, con las noticias ciertas que tenemos, que por la Santidad de Vrbano VIII. se suspendio la execucion de la dicha Constitucion Gregoriana, para en quanto a los Reynos de España, por Bula expedida a instancia del Duque de Pastrana Embaxador de España, en 27. de Febrero de 1635.

13 Lo segundo, porq̄ como sea principio legal q̄ las cosas de hecho no se presumen y se deben probar. *l. in bello. 12. §. facti. ff. de*

ff. de capt. & postlimin. reuers. no se auerigua, ni consta que al menos en quanto a la dicha qualidad estè recebida y practicada en España la dicha Constitucion Gregoriana, antes vemos lo contrario, y muchos Cõservadores que no tienen la qualidad de Iuezes Sinodales. Esta alegacion se gouierna por vna distincion del señor Cobarrubias *lib. 2. variar. cap. 16. num. 6.* que haze entre probar que vna constitucion no està recebida, o que recebida se à desusado. En el primero caso, sino se prueba la recepcion con todas sus qualidades, la Constitucion no tiene fuerza: no asi en el segundo. *Aliud* (dize) *si quidem est, eam constitutionem nõ fuisse ab initio receptam, aliud semel receptam consuetudine fuisse sublatam. Priori enim casu certum est, legem vim nullam obtinere si ab initio recepta non fuerit à subditis.* Discurre mas copioso que ninguno en el punto, Menochio *de præsump. lib. 2. præsump. 2.* Y en terminos de Bulas Pontificias que no se presuman estar recebidas, y que esto se ayà de probar con todas sus qualidades, doctamente lo funda Erasmo Kochier *de iurisdict. ordin. in exemp. p. 4. q. 66. per totam.*

14 De que resulta, que aunque no sea el Prior de Santiago de la Espada Iuez Synodal deste Arçobispado, todavia puede ser Iuez Conservador del Cõuento de nuestra Señora de la Luz, porque por la dignidad de Prior, y que en su Convẽto no tiene superior a si, se halla apto para la conseruatoria. Moneta *de conseruat. cap. 5. num. 29. vsque ad 32.* fuera de que en essa possession està, y se han presentado mandamientos que aun en otras causas à despachado el dicho Prior, como Conservador del Conuento de Nuestra Señora de la Luz. De que se deduzen dos cosas: la primera la observancia en contrario de la Constitucion Gregoriana, pues vemos que este Prior à procedido como Conservador sin la qualidad de Synodal. Y la segunda, que aunque para la conservatoria basta posseer la Dignidad en cuya virtud fue nombrado, y no es necessaria la possesion del oficio de Conservador ex Baldo & aliis Moneta *de conseruat. cap. 10. num. 454.* Este Conservador se halla en la possesiõ de la dignidad de Prior y en la del oficio de Conseruador.

15 Y porque fue preciso nombrar otro, que no fuesse Iuez Sy-

Synodal, porque como consta del processo, y diximos arriba *num. 6* quantos Iuezes ay Synodales en este Arçobispado son Prebendados del mesmo Cabildo, Partes formales que litigan con el Convento en este pleyto, con que contuuiera inequidad que se admitiessen por Iuezes los mesmos de cuyo interesse se trata. *l. qui iurisdictioni. 10 ff. de iurisd. l. extat. 13 ff. quod met. caus. l. pen. ff. de recep. qui arb. recep. l. Iulianus 17 ff. de iud. l. vnic. C. ne quis in sua cau. iud.* cum sexcentis aliis, que fue tambiẽ la razon que huuo para recusar al Prouisor, porque como el Prelado era interessado en el pleyto por participe de los diezmos, y su jurisdicion venia a ser la de su Vicario: *Cum eius, qui mandauit, iurisdictione vtitur* text. *in l. 1. §. qui mãdatã ff. de offic. eius.* Assi corria sin ninguna dificultad la causa de sospecha para la recusacion, o por mejor dezir la imposibilidad, o inequidad que los dichos textos consideran de que juzgue vno la causa en que pueda tener interesse.

16 Y vltimamente las conseruaturias de las Religiones (entre cuyos exemptos cuenta Erasmo Kochier, la Religiõ de San Geronimo de España, *de iurid. in exemp. p. 1. qu. est. 17. nu. 16.*) no son como las antiguas, para repeler las injurias y violencias, sino de Iurisdicion ordinaria que sin embargo de lo mandado por el Concilio Tridentino, *in cap. causæ omnes 20. sess. 24. de reform.* se expidieron eximiendo a los Regulares de la jurisdicion ordinaria, y sujetandolos inmediatamente a la Sede Apostolica, sin cuyo beneplacito ni ellos puedẽ renunciar su conseruatoria, ni el Ordinario por ningun camino debe entrometerse a juzgar de las causas de los exemptos. Ex his quæ perdoctè cummulat noster Salgado *de retent. Bullar. 2 par. cap. 11. per totum.*

17 Y caso no confessado que se debiesse nombrar otro Cõseruador, y que la Gregoriana estuuiera en obseruancia, y en el caso presente fuera posible practicarla sin incurrir en el absurdo de que se juzguen a si mesmo los del Cabildo, o su Prelado, a lo mas a que pudo proceder el Ordinario fue a mãdar que el Conuento eligiesse otro Conseruador, no empero el debio ni pudo proceder contra los exemptos, ad practicam Toletanam de qua Zeuallos *en las fuerzas 2. parte quæst. 32.*

Pero

18 Pero lo dicho estarà bien alegado ante el superior Eclesiastico,(caso que en los dos primeros puntos de la Querella no obtengamos) porque mira à agrauios del Auto y fundamentos de la apelacion: como quiera que para el recurso de la fuerza, basta que auiendose declarado por Iuez el Prouisor virtualmēte, pues denegò la remission de la causa al Cōservador procediesse ad vlteriora, a conocer sobre la manutencion intentada por el Cabildo: porque el Auto en que tacita o expressamente se declara por Iuez, aunque interlocutorio, tiene fuerza de sentencia difinitiua, y se da recurso de la fuerza en su execucion, y esta consiste en el proceder ad vlteriora, conociendo de la causa. Zeuallos *en las fuerzas.2.p.q.*156. Salgad *de Reg.protect.2.p.c.*18.*num.*17. y mas despreciada la recusacion, y pendiente el recurso, y assi procedio el Prouisor cōtra derecho. *l.eos qui.6.C.de appellat* Iunctis Zeuall.*vbi prox.q.*14.Salgad.*vbi prox 2.p.c.1.n.*86. Con que en quāto a este vltimo Articulo indubitablemēte procede la fuerza, y se debe mandar que el Prouisor otorgue las apelaciones al Conuento. Salva tanti Senatus dignis. cēsura. Hispali die 21. mensis Marcij, Anno 1650.

Lic. D. Francisco Ortiz de Godoy.